

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rad. 68-679-31-03-001-2021-00070-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto del 28 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander, al interior del proceso declarativo de nulidad de promesa de compraventa promovido por Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez contra la OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suárez.

I)- ANTECEDENTES

1.- Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez presentó demanda declarativa verbal de mayor cuantía en contra de la OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suárez -Rad No. 2019-00121-00-, para que, previos los trámites del aludido proceso, se declarara la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita -el 5 de marzo de 2018- entre el aquí demandante y la entidad demandada -O.P.V. San Luís-, representada legalmente por Helver Fernando Sánchez Suárez, respecto del 50% de un predio denominado Héroes identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 320-12333 de la ORIP de San Vicente de Chucurí y el 50% de un proyecto de vivienda denominado ciudadela San Luis.

2.- Surtido el trámite procesal pertinente, el a quo accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia dictada en audiencia del 6 de mayo de 2021 en la cual -y en lo que interesa a este recurso- se adoptaron las siguientes decisiones: **i.-** Se declararon NO probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y existencia de sociedad comercial de hecho, alegadas por los demandados, **ii.-** Se declaró nula la precitada promesa de compraventa, **iii.-** Se condenó a los demandados OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suárez a pagar en favor del demandante la suma de \$639.032.500 -devolución del dinero entregado por el demandante a los demandados, indemnización e intereses-, **iv.-** Negó las pretensiones de la demanda de reconvención, y **v.-** Canceló la hipoteca constituida por la OPV San Luis en favor del demandante Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez, sobre el predio Héroes identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 320-12333 de la ORIP de San Vicente de Chucurí -objeto de este litigio-.

3.- Posteriormente, la parte demandada solicitó al a quo, se limitaran los embargos decretados en el presente asunto en cuantía de \$900.000.000., y a su vez fueren revocados todos los embargos a excepción del predio “LOS HÉROES” -objeto del presente litigio-, el cual se encuentra actualmente embargado en favor de este proceso. Todo lo anterior, según los artículos 590, 599 y 600 del C.G.P.

4.- A su turno, mediante escrito del 10 de Junio de 2021 el apoderado judicial del demandante solicitó al a quo decretar las siguientes medidas cautelares: **i.-** El embargo de las acciones o de la participación societaria que tenga el demandado Helver Fernando

Sánchez Suárez en la Sociedad S.A.S. HK, y **ii.-** El embargo del establecimiento de comercio OPV San Luis identificado con Nit. No. 900192504-8 y registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

5.- Por auto del 28 de junio de 2021, el a quo negó la solicitud de reducción de embargos -deprecada por la parte demandada-, y a su vez, negó la petición de medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

5.1.- Arguyó el a quo, que, el artículo 600 del Código General del Proceso señala, que, la reducción del embargo puede ser solicitada ante el juez en cualquier momento del proceso después de la consumación de la medida cautelar, esto es, los embargos y secuestros, y como quiera, que, en el sub-lite las medidas cautelares decretadas no se están consumadas, aún no se encuentra la etapa procesal correspondiente para resolver sobre la reducción de embargos a la cual hace alusión el apoderado de la parte pasiva -según el artículo 600 del C.G.P.-.

5.2.- Que no era posible decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, dado que, frente a la primera de estas - embargo de las acciones del demandado Helver Fernando Sánchez Suárez en la Sociedad S.A.S. HK.-, la misma ya había sido decretada en anterior oportunidad, y por ende, solo falta comunicarla, por tal razón debía librarse el oficio correspondiente. Respecto de la cautela -embargo del establecimiento de comercio OPV San Luis-, precisó, que, esta también era improcedente teniendo en cuenta, que, según el certificado de existencia y representación legal de la OPV San Luis dicha entidad no es un establecimiento de comercio sino una sociedad sin ánimo de lucro de

la cual ya se ordenó el embargo y secuestro en bloque de dicha razón social en el auto del 6 de mayo de 2021, pero como quiera que la Cámara de Comercio de Bucaramanga no se ha pronunciado al respecto, se ordenó librar nuevamente el oficio correspondiente.

6.- Posteriormente -mediante escrito del 28 de junio de 2021- la parte demandante formuló recusación del señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, con fundamento en la causal prevista en el art. 141-9 del C.G.P. "...Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.", arguyendo para ello, que, el abogado de la parte demandante, esto es, el Dr. Carlos Andrés Navarro García, fue empleado y desempeño diferentes cargos en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

7.- El Señor Juez Segundo Civil del Circuito -Dr. Holger Abundio Torres Mantilla-, mediante auto del 30 de junio de 2021 se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, y ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

8.- A continuación, el apoderado judicial de la parte demandada -mediante escrito del 2 de julio de 2021-, formuló recurso de apelación frente al auto del 28 de junio de 2021, arguyendo los siguientes reparos:

8.1.- Que el art. 600 del C.G.P., debe ser analizado de forma sistemática con el canon 599 del C.G.P., esto es, que la reducción de embargos procede en cualquier momento, siempre y cuando se advierta, que, los embargos son excesivos tal y como ocurre en el presente asunto, lo cual también inclusive puede darse de oficio por

parte del Juez. Máxime, que, en el sub-lite hay prueba documental -avaluó- del predio Héroes -objeto de este litigio-, que acredita que con su valor se cubre la condena impuesta por el a quo, dictamen que no fue controvertido y tiene plena validez.

8.2.- Que no es en la diligencia de secuestro, como señala el despacho, sino en cualquier momento del proceso, siempre que se acredite que el bien es suficiente, proceder a la limitación de las medidas impuestas.

8.3.- Que en el presente asunto la condena de la sentencia de primera instancia fue por \$600.000.000, el a quo limitó los embargos a la suma de \$900.000.000 y el predio Héroes identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 320-12333 de la ORIP de San Vicente de Chucurí -objeto de este litigio-, el cual tiene un avalúo de \$ 2.686.436.742, y por ende, es evidente, que, las medidas cautelares deben limitarse a dicho predio, el cual es suficiente para pagar la condena impuesta.

8.4.- Que las excesivas medidas cautelares decretadas son lesivas y vulneran los derechos de la parte demandada.

8.5.- Que las medidas son un poder dispositivo de persecución, pero no un menoscabo de los derechos del deudor, ni menos busca hacer más gravosa su realidad o situación, de allí que tengan limitaciones, y claro, con topes de inembargabilidad.

9.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil mediante auto del 5 de agosto de 2021, aceptó el impedimento manifestado por el

Señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, y a su vez, dispuso la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto del 28 de junio pasado, ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

II) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-8 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibidem.

2.- De cara a resolver los reparos formulados en la impugnación, delantamente aclara esta Sala unitaria, que, el eje medular, central o tuitivo del recurso de alzada se sintetiza en que el a quo en el auto recurrido negó la reducción de las múltiples medidas de embargo decretadas al interior del presente asunto, cautelas las cuales considera el recurrente son excesivas, dado que, con el predio Héroes identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 320-12333 de la ORIP de San Vicente de Chucurí -objeto de este litigio-, el cual tiene un avalúo de \$ 2.686.436.742 y el cual fue hipotecado por la OPV San Luis en favor del demandante Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez, resulta más que suficiente para satisfacer las posibles condenas decretadas en favor del demandante.

Así las cosas, a criterio de la Sala los reparos de impugnación resultan a todas luces prematuros e improcedentes, dado que, a la fecha la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto aún no han sido consumadas -embargados y secuestrados los inmuebles-, lo cual

impide, que, por ahora se pueda dar un debate sobre dicho tópico, según se advierte de la lectura del art. 600 del C.G.P., el cual prevé, que, “En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar...”, luego -por ahora- se reitera no resulta plausible hablar de reducción de embargos, pues, -se insiste- a la fecha **acorde con el material probatorio que milita en el expediente** las medidas cautelares decretadas únicamente se encuentran en dicha etapa, esto es, decretadas y comunicadas, pero no hay prueba de que estén consumadas con el secuestro -para el caso de los bienes inmuebles-, y por ende, la norma en cita aún no tiene aplicabilidad.

De cara a este tema particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que, “...En efecto, la decisión del despacho recurrido, se acompasa con lo previsto en el artículo 600 del C. G. P., que frente a la «reducción de embargos», dispone que **«[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar**. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados» (Se resalta).

Con fundamento en la norma trascrita, se puede afirmar que para que proceda la aludida «reducción de embargos», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir que se puede pedir en cualquier estado del proceso, **siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros**, y antes de la fecha de remate; por tanto, de acuerdo a las acreditaciones aportadas y a lo informado por la célula judicial acusada, en el sub judice, **no se cumplían las exigencias del canon referido, amen que en la data en que se solicitó la disminución de las cautelas, no se encontraban**

secuestrados los inmuebles, incumpliendo así uno de los presupuestos de la norma, y como consecuencia, se debía negar lo pedido...¹.

Finalmente, aclara el Tribunal, que, de la revisión de las actuaciones que se dieron con posterioridad al decreto y práctica de las medidas cautelares, esto es, a partir del auto del 6 de mayo de 2021, se advierte, que, -por ahora- no se ha logrado materializar el embargo de cuentas bancarias, a excepción de las entidades Coomuldesa y ServimCoop, en las cuales, si bien se indica que se registra la medida, lo cierto es que ninguna de las dos cumple materialmente con el objetivo de la misma, pues los montos allí consignados -\$30.000 y \$10.000 respectivamente - se encuentran por debajo de los montos fijados por la ley como inembargables -según se lee de las respuestas otorgadas por las precitadas entidades²-.

3.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmarse en su integridad, y acorde con lo estipulado en el artículo 365-8 del C.G.P., se prescindirá de la condena en costas de esta instancia al no haberse acreditado que se causaron.

III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de octubre de 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expediente STC9242-2020.

² Archivos electrónicos No 26 pág. 130 y No 47 del cuaderno 1A de primera instancia.

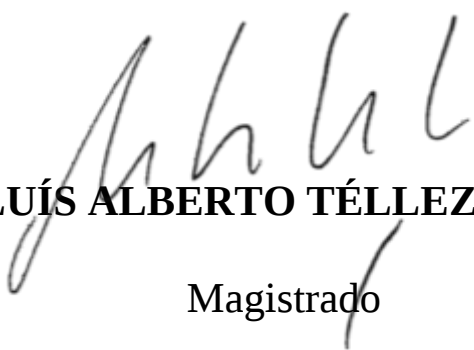
R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro de este proceso declarativo de nulidad de promesa de compraventa promovido por Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez contra Helver Fernando Sánchez Suárez y la OPV San Luis.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ³
Magistrado

³ Radicado 2019 – 000121. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.